

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**ESPECIAL** 

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-232/2024

PARTE DENUNCIANTE: **RAMIRO** 

SOLORIO ALMAZÁN

PARTE DENUNCIADA: MORENA Y

**OTRAS** 

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN

JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES** 

MORAN

COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN

ORTEGA

S E N T E N C I A Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.1

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V. y el Organismo Descentralizado ACABUS; por la difusión la propaganda con la imagen de la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo, con la leyenda "En el Transporte #EsClaudia" en el transporte público conocido como ACABUS.

Lo anterior, porque del análisis al material denunciado no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o equivalentes funcionales que pudiera incidir en la equidad de la contienda federal 2023-2024.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



#### **GLOSARIO**

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Denunciante	Ramiro Solorio Almazán	
Denunciada/Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Ley Electoral/Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
Partido denunciado	Morena	
Ramiro Solorio/Denunciante	Ramiro Solorio Almazán	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-232/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Ramiro Solorio contra Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, el Organismo Descentralizado ACABUS y Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V., se resuelve bajo los siguientes.

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán entre otros cargos, la presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, así como diversos cargos locales.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



- Queja. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, Ramiro Solorio presentó un escrito de queja contra Morena, Claudia Sheinbaum Pardo y el Organismo Descentralizado ACABUS³, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de propaganda relativa a las aspiraciones que tiene Claudia Sheinbaum Pardo para contender a la presidencia de la República, en el transporte público urbano denominado ACABUS, así como publicidad relativa a uno de los números de la revista Líderes, identificado como "Claudia Sheinbaum: Presidenta", lo anterior al manifestar que se percató de la publicidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.
- 3. Registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023, y reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
- 4. **Admisión.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó admitir la queja interpuesta por Ramiro Solorio y, toda vez que aun existían diligencias pendientes de desahogar, determinó reservar el emplazamiento a las partes.
- Medidas cautelares. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-200/2023 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran improcedentes respecto a la publicación de uno de los números de la revista Líderes, identificado como "Claudia Sheinbaum: Presidenta" ya que dicha publicidad ya no fue localizada por la autoridad instructora.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sistema Integral de Transporte, mejor conocido como Acabus, Organismo público descentralizado, conforme al Decreto Número 287 por el que se crea Acabus, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero.



- 6. Por otro lado, se consideraron procedentes respecto a la propaganda con la imagen de la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo con la leyenda "En el Transporte #EsClaudia" en el transporte público conocido como ACABUS, lo anterior ya que, bajo la apariencia del buen derecho, dicha publicidad pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral federal 2023-2024.
- 7. Por lo anterior, la autoridad instructora ordenó a los sujetos denunciados eliminar la propaganda denunciada colocada en las unidades de transporte público del Organismo Público Descentralizado ACABUS.
- 8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra del acuerdo mencionado, el quince de septiembre de dos mil veintitrés, Morena presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>4</sup>, mismo que fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el veintisiete de septiembre siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que, contrario a lo sostenido por el partido impugnante, la comisión si fundamentó y motivó adecuadamente su decisión.
- 9. Escisión del procedimiento. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó escindir el presente procedimiento respecto de la propaganda de la revista Líderes fijada en el transporte público en Acapulco, Guerrero, con la referencia "Claudia Sheinbaum: Presidenta", para ser conocidos dentro del procedimiento UT/SCG/PE/ENG/CG/475/2023.
- 10. **Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se registró con el número de expediente SUP-REP-452/2023, cuya resolución puede ser consultada en la liga: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0452-2023.pdf.



- Juicio Electoral. El veintinueve de febrero, esta Sala Especializada dictó el acuerdo SRE-JE-33/2024, en el que se acordó remitir las constancias del presente expediente a la autoridad instructora a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas necesarias para efectuar el debido emplazamiento de las partes.
- 12. **Segundo emplazamiento y celebración de audiencia**. Mediante acuerdo de cuatro de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de junio siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
- 13. Recepción del expediente en la Sala Especializada. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
- 14. Integración y turno. El veintisiete de junio, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-232/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
- 15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDOS

# PRIMERO. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se



denuncia la colocación de propaganda relativa a las aspiraciones que tiene Claudia Sheinbaum Pardo para contender a la presidencia de la República, en el transporte público urbano en Guerrero, lo cual pudiera actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

17. Ello, ya que dicha conducta actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>5</sup>, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)<sup>6</sup>, 445, incisos a) y f)<sup>7</sup>; y 470, párrafo 1 inciso c)<sup>8</sup>, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173<sup>9</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### <sup>6</sup>Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

#### <sup>7</sup> Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; (...)
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### 8Artículo 470.

- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- <sup>9</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.
- <sup>10</sup> Artículo 176 último párrafo. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)
  Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México,

así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



# SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

# Manifestaciones realizadas por Ramiro Solorio Almazán

- 18. Señala que se percató que el transporte público conocido como ACABUS, portaba publicidad de Claudia Sheinbaum Pardo, consistente en un adherible con la frase "En el transporte #EsClaudia", acompañada con una silueta del rostro de la denunciada, lo que actualiza la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 19. Ahora bien, para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba diversas imágenes relacionadas con los hechos señalados en su queja-**pruebas técnicas**<sup>11</sup>-.

# Manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo

20. Refiere que no aprobó, organizó, convocó, realizó y/o participó en la colocación de propaganda, asimismo sostiene que no se favoreció de la misma.

# Manifestaciones realizadas por Morena

- 21. Señala que no ha instruido, operado o financiado publicación o elaboración de publicación alguna.
- 22. Sostiene que desconoce el origen y finalidad de las publicaciones y que de las mismas no se advierte un posicionamiento anticipado injustificado.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



# Manifestaciones del Organismo Público Descentralizado "Acabus"

- 23. Sostiene que los autobuses en donde supuestamente se encuentra la propaganda denunciada pertenecen a la concesionaria autobuses metropolitanos GR S.A. de C.V., señalando que la publicidad denunciada jamás fue autorizada por el organismo y no tenía conocimiento de dicha publicidad.
- 24. Ahora bien, respecto a la persona moral **Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V.**, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos de los acuerdos emitidos los días quince de agosto, seis y diecinueve de septiembre, y dos de octubre, todos de dos mil veintitrés; así como de seis de marzo y tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- 25. Al respecto, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento realizado a la persona moral y le impuso una multa como medida de apremio al no haber proporcionado la información que le fue requerida y ordenó notificar en un domicilio diverso, obtenido de las diligencias que se ordenaron realizar en el SRE-JE-33/2024, en el que personal administrativo de la citada persona moral firmó de recibido las diligencias de notificación previamente practicadas; sin haber recibido respuesta de la citada persona moral.

## Pruebas recabadas por la autoridad instructora

26. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de catorce de agosto de dos mil veintitrés certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada:

No.	Imagen representativa	Contenido
1		Se trata de adheribles colocados en
		unidades de transporte público con
		la leyenda "En el transporte
		#EsClaudia", acompañada con una







silueta del rostro de Claudia Sheinbaum Pardo

27. La referida acta circunstanciada es una documental pública<sup>12</sup>.

#### TERCERO. HECHOS ACREDITADOS

- 28. Del anterior cúmulo probatorio se tiene:
  - **1.** La existencia de propaganda consistente en adheribles con la frase "En el transporte #EsClaudia", acompañada con una silueta del rostro de Claudia Sheinbaum Pardo.
- 29. Ahora bien, con independencia de que esta autoridad jurisdiccional ordenó la realización de diversas diligencias de investigación encaminadas a encontrar la persona física o moral autora de la propaganda denunciada, de dichas diligencias de investigación no se pudo acreditar dicha autoría, dado que todas las personas requeridas negaron su participación en los hechos y no se obtuvieron respuestas de la concesionaria autobuses metropolitanos GR S.A. de C.V., además de que se realizó la búsqueda del domicilio de la concesionaria en diversas instituciones como el Sistema de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Comisión Federal de Electricidad, sin que se pudiera demostrar la persona que realizó, ordenó,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



contrató o que tuviera algún tipo de participación en la colocación de dicha propaganda.

## **CUARTO. CASO CONCRETO**

En el caso concreto se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la colocación de propaganda consistente en adheribles con la frase "En el transporte #EsClaudia", por lo que, con independencia de que durante en el desarrollo de las diligencias de investigación no se encontrara alguna persona que haya realizado, ordenado, contratado o que tuviera algún tipo de participación en la colocación de dicha propaganda, se procederá al análisis del contenido de los adheribles en las unidades de transporte de Guerrero, para verificar si se acredita o no la infracción denunciada.

# a) Actos anticipados de precampaña y campaña

- 31. El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.



- 33. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- 34. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 35. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 36. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- 37. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el



principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

- 38. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior<sup>13</sup> ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
- siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
- 40. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- 41. La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021-.
- 42. Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

- 43. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
- Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante -partido político-, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.
- 45. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- 46. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;



Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura"<sup>14</sup>.

- 47. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 48. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.<sup>15</sup>
- 49. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).16

Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro actos anticipados de campaña. Los constituye la propaganda difundida durante precampaña cuando no está dirigida a los militantes (Legislación de Colima) y 32/2016 con rubro: Precandidato único. Puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro: Actos anticipados de campaña. No lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos y XXXII/2007 con rubro: Registro de candidato. Momento oportuno para su impugnación por actos anticipados de precampaña (Legislación de Veracruz).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los <u>artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245,</u>



- 50. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a", 17 o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
- 51. En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.
- 52. Como tercer punto, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría

del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

- 53. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."
- 54. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.<sup>18</sup>
- 55. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>19</sup>
- 56. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos.
- 57. En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados de precampaña y campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de un proceso electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> SUP-REP-700/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> SUP-REP-132/2018.



- 58. En este caso se cumple, porque la propaganda fue denunciada el veintisiete de julio de 2023, esto es previo al inicio del actual proceso electoral federal 2023-2024 (siete de septiembre de 2023).
- 59. Por tanto, se actualiza el elemento temporal de la infracción en estudio.
- 60. Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, respecto a Claudia Sheinbaum, se considera que se acredita, toda vez que de la propaganda denunciada se advierte su silueta y la frase #EsClaudia<sup>20</sup> y, respecto de Morena, se considera que no se acredita, ya que de las constancias del expediente se advierte que no tuvo una participación en la elaboración o difusión del material denunciado, por lo cual no puede sostenerse que se acredite este elemento respecto de su implicación directa en dichas actividades, aunado a que en el periodo en que se observó la propaganda denunciada, Claudia Sheinbaum aun no era candidata del partido Morena.
- 61. Además, con independencia de que se presente una silueta en la propaganda denunciada, la cual se argumenta que corresponde a la figura de Claudia Sheinbaum Pardo, dado que no se pudo acreditar algún vínculo con la elaboración de la misma y, dado que tampoco se identifica a Morena, no se acredita dicho elemento respecto del partido denunciado.
- Respecto al Organismo Público Descentralizado "Acabus" y la concesionaria autobuses metropolitanos GR S.A. de C.V., se considera que no se acredita el elemento personal, ya que no se trata de uno de los sujetos previstos por la norma, es decir, partidos políticos, militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, aunado a que no se tiene acreditado un vínculo con la candidata y el partido denunciados, esto es así, ya que de los medios probatorios, los sujetos involucrados negaron alguna relación o nexo alguno,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> La Sala Superior sostuvo en el SUP-JE-206/2022 que no sólo con la silueta de una persona se puede identificarla, sino que se requiere de mayores elementos, como en el caso, en el que aunado a lo anterior se advierte el uso de la frase #EsClaudia.



máxime que la parte denunciante no aportó mayores elementos que permitan arribar a una conclusión distinta.

- 63. En relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis del contenido se advierte que la propaganda denunciada presenta la imagen y el nombre de Claudia Sheinbaum, pero de su contenido no se extrae alguna solicitud expresa o explícita de apoyo o voto en su favor, puesto que no se señala "apoya a", "vota por" o se realiza alguna mención directa del actual proceso electoral federal.
- Esto es así, ya que de la frase "En el transporte #EsClaudia", en modo alguno, se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a su persona o al partido Morena en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que busque presentarla ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.
- 65. Tampoco se advierte algún **Ilamamiento a votar por alguna candidatura** de Morena, ni presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.
- 66. Ello ya que, en el caso, la colocación de la propaganda denunciada se realizó en el contexto del procedimiento de selección de la persona titular de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.
- 67. Dicho procedimiento dio inicio con la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de once de junio en la que se aprobó el acuerdo<sup>21</sup> en el que se establecieron los términos y etapas para la elección

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO".



de la persona titular de la referida Coordinación y que culminó el seis de septiembre en que se dieron a conocer los resultados de las encuestas correspondientes.

- 68. Tal como lo señaló la Sala Superior en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, ese procedimiento fue un mecanismo partidista para preparar la estrategia de participación en el proceso electoral federal en curso, que no solo se limitó a la militancia de MORENA, sino a la del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México y en el que, entre otras personas, Claudia Sheinbaum contendió para obtener dicho puesto (aspirante material a contender por la Presidencia de la República).<sup>22</sup>
- 69. De esa forma, contrario a lo manifestado por el denunciante, de la silueta y la frase denunciada "En el transporte, #EsClaudia", por sí sola, no es posible considerarla como una expresión contraria a la normativa electoral, pues de su significado semántico es evidente que no invita al voto a favor de una candidatura o partido, ni tampoco puede ser considerada como la presentación de una plataforma electoral en busca de adeptos.
- 70. Lo anterior es así, porque una plataforma electoral consiste en la estrategia de un partido y/o candidatura para participar en el proceso electoral, que se basa en el establecimiento de propuestas para la ciudadanía, la delimitación de los temas a los que se dará importancia en la gestión, los problemas que tratarán de resolver o los logros que pretenden.
- 71. En ese sentido, no es dable afirmar que la frase puede ser vista como la presentación de una plataforma electoral, porque no se trata de una propuesta para la ciudadanía; o de manera objetiva asegurar que, sin lugar a duda, constituye una promesa o un compromiso que esté asumiendo por parte de la denunciada.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Véase SRE-PSC-183/2024



- Por tanto, en el caso, al no solicitar alguna llamado a la ciudadanía a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral, dicha propaganda no resulta contraria a la normativa electoral, ni tampoco la configuración de un actuar sistemático en el que se involucrara a Claudia Sheinbaum para buscar identificarse frente a la ciudadanía en general como la opción a elegir para renovar la Presidencia de la República, puesto que no se actualizan los extremos de los actos anticipados de precampaña y campaña, sino la emisión en el contexto de la coordinación de la defensa de la cuarta transformación, aunado a que, no se acreditó su nexo, directo o indirecto, en la elaboración y difusión del referido material, por lo que, no se actualiza el elemento subjetivo de esta infracción
- 73. Por lo expuesto son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña imputados a las personas denunciadas.
- 74. En atención a que se determinó la inexistencia de la infracción denunciada, este órgano jurisdiccional considera que no existe un beneficio indebido por parte de Claudia Sheinbaum Pardo.

Por lo expuesto y fundado, se.

# RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



# VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-232/2024<sup>23</sup>

Emito este voto porque considero que el estudio realizado respecto de los elementos que integran los actos anticipados de precampaña y campaña debió atender algunas exigencias necesarias para satisfacer un análisis exhaustivo.

Respecto del **elemento personal** de la infracción considero que en lo relativo a Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V. y del organismo descentralizado ACABUS, en la sentencia no se explica cómo es que el hecho de que estuviera plenamente acreditado que el material se colocó en elementos del transporte público y que en el caso de la primera de las personas morales señaladas se advirtiera una actitud esquiva u ocultativa conforme a la cual omitió responder la totalidad de requerimientos formulados por la autoridad instructora, no podría actualizar algún esquema de posicionamiento indebido de Claudia Sheinbaum que los hiciera sujetos activos de la infracción.

Adicionalmente, respecto del organismo descentralizado ACABUS, se debió analizar que, independientemente de que el servicio de transporte se encontraba concesionado, la cláusula DÉCIMO NOVENA del título de concesión de Autobuses Metropolitanos GR S.A. de C.V. señala que toda publicidad (en este caso propaganda) que se coloque en las unidades de transporte debe ser previamente autorizada por dicho ente público, con el objetivo que se ajuste a la imagen institucional. Conforme a lo anterior, se debió estudiar en la sentencia si dichas condiciones generaban alguna

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



responsabilidad de vigilancia o deber de garante a ACABUS respecto de las acciones del concesionario.

Por último, considero que en el caso no era suficiente para tener por acreditado este elemento el que apareciera el nombre y la silueta del rostro de Claudia Sheinbaum, sino que se debió analizar si se acreditaba que ella realizó u ordenó, por sí o interpósita persona, la colocación de la propaganda denunciada, lo cual no se detalla en la sentencia.

En el caso del **elemento subjetivo**, considero que en la sentencia se omite explicar cómo es que la colocación de propaganda en el transporte público puede válidamente considerarse como propaganda que se ciñó a un **proceso intrapartidista** (persona titular de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación), cuando su exposición excedió a cualquier ámbito interno de alguno de los partidos políticos involucrados en dicho proceso y la propia Sala Superior (SUP-JDC-255/2023 y acumulado), al validar ese mecanismo de vida interna, señaló que ello suponía una causa de justificación para la comisión de infracciones electorales.

En esta línea, considero que en la sentencia también se debió explicar cómo es que el contenido de los adheribles no podría calificarse como un equivalente funcional de posicionamiento anticipado, cuando en la misma se señala que las aspiraciones electorales de Claudia Sheinbaum eran públicas (párrafo 68) y se encontraba compitiendo en un proceso interno para contender por la Presidencia de la República, aunado a que en el propio contenido de la propaganda se empleaba la leyenda #EsClaudia.

Para culminar, considero que en la sentencia se debió ordenar una **vista** a la autoridad instructora para que se valorara el inicio de un procedimiento sancionador a Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V., derivado de su actitud contumaz que se tradujo en el incumplimiento de atender los requerimientos formulados dentro de este procedimiento.



# En consecuencia, emito este voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.